



1430

Bogotá D.C., 26 de abril de 2018

Señor:

FEDERACION NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS FENALPENPOR
CALLE 15 8A 58 OFICINA 306
BOGOTA D.C.

Radicado: 201814302075111



REFERENCIA: Respuesta Radicado No. 201850051009392
ASUNTO: PENSIONES DE JUBILACION FONCOLPUERTOS

Respetados Señores:

Por medio de la presente nos permitimos dar acuso de la comunicación enviada a esta entidad mediante Radicado No 201850051009392, con respecto a las pensiones de jubilación reconocidas por PUERTOS DE COLOMBIA y establece lo siguiente:

En virtud de la competencia dada a La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP a partir del 01 de diciembre de 2011 para continuar con el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia facultad que venía adelantándose por el Ministerio de Salud y Protección Social, según lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 4107 de 2011, me permito dar respuesta al Radicado del Asunto, indicando siguiente:

Respecto del escrito presentado sobre el tema de las **Compensaciones, Descuentos y Embargos**, La Unidad debe indicar que cuando se realizó la entrega de las competencias administrativas de reconocimiento pensional y defensa judicial de los asuntos relacionados con servidores públicos de la extinta Empresa Puertos de Colombia, el Ministerio de Protección Social advirtió de deudas u órdenes de descuento que ya venían reportadas y aplicadas en la nómina de pensionados.

Y respecto a los casos en los que existe una orden de descuento determinada por el Ministerio de Protección Social, como entidad competente para establecerlo, la UGPP deberá ejecutar la orden

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co

MINHACIENDA





Ahora bien como se señala en el escrito, los casos enunciados por ustedes han sido y siguen siendo trabajados conjuntamente en las mesas de trabajo que se vienen adelantando con la Procuraduría General de la Nación, por lo que es pertinente señalar que a través de diferentes pronunciamientos emitidos por ésta Unidad han sido analizados los temas que ahora se pretenden individualizar.

En estos términos se da respuesta de fondo a su solicitud, de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,,

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES

ELABORÓ: jgonzalez



de descuento emitida por el Ministerio, en el marco y los límites establecidos en la Ley, pero como medida transitoria de protección al patrimonio público. De conformidad con lo señalado en el Acta No. 1441 del 29 de marzo de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

Frente al tema de **Suspensión y Rebaja de Pensiones por Declaraciones de la Fiscalía u otras Decisiones Judiciales**, La UGPP, debe dar cumplimiento forzoso a las decisiones Judiciales dictadas dentro de los procesos penales iniciados por el MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA (GIT), por presuntos delitos cometidos por ex gerentes o ex - directores de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA (Colpuertos) y del FONDO DEL PASIVO LABORAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA (Foncolpuertos).

Cuando la Fiscalía o Juez decreta la Suspensión de efectos jurídicos y económicos de determinados actos administrativos pensionales, la UGPP pierde competencia para pronunciarse sobre la validez o certeza de dichas decisiones y sobre la continuidad de los efectos de los actos suspendidos, porque esas son cuestiones reservadas al Juez Penal, y no a la Administración.

En los casos que se ven afectados por la situación antes descrita la UGPP realiza el proceso de revisión correspondiente para poder dar cumplimiento a la Orden Judicial.

En lo que concierne a los temas de **Indexación de Primera Mesada**, es muy importante señalar que jurisprudencialmente, se ha dado vida a esta revaluación monetaria, en el caso, que precisamente por no pagarse la primera mesada a tiempo, el poder adquisitivo de ésta se perdió y es justo actualizar su valor; pero se repite, es viable solo y exclusivamente en estos casos. Pero en el reconocimiento de una diferencia en la mesada, no da lugar a esta indexación, porque el beneficiario venía recibiendo su mesada actualizada año a año, con los aumentos legales y/o convencionales, luego, no ha perdido su valor real.

Para el tema de **Topes Pensionales**, en el sistema jurídico, siempre han existido los topes pensionales; en caso de ausencia en su definición por la convención, aplican los legales establecidos en la normatividad vigente al momento de adquirir el derecho pensional. No es cierto que para Foncolpuertos no existiera tope máximo alguno en su mesada, cosa diferente es que taxativamente no consagro dicho límite; caso en el cual ha de acudir a la norma legal como se citó anteriormente.